

TEXTO SUSTITUTIVO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

REFORMA DEL ARTÍCULO 6 Y ADICIÓN DE UNA SECCIÓN XII, AL CAPÍTULO II, TÍTULO II, QUE CONTENDRÁ LOS NUEVOS ARTÍCULOS 43, 44 Y 45 DE LA LEY N° 7410, LEY GENERAL DE POLICÍA, DE 26 DE MAYO DE 1994, PARA LA CREACIÓN DE LA POLICÍA DE CONTROL Y PROTECCIÓN AMBIENTAL COMO CUERPO POLICIAL ADSCRITO AL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 6 de la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, de 26 de mayo de 1994. El texto es el siguiente:

“Artículo 6- Cuerpos

Las fuerzas de policía encargadas de la seguridad pública son las siguientes: la Guardia Civil, la Guardia de Asistencia Rural, la policía encargada del control de drogas no autorizadas y de actividades conexas, la Policía de Fronteras, la Policía de Migración y Extranjería, la Policía del Control Fiscal, la Dirección de Seguridad del Estado, la Policía de Tránsito, la Policía Penitenciaria, la Policía Escolar y de la Niñez, la Dirección del Servicio de Vigilancia Aérea, la Policía de Control y Protección Ambiental, así como las demás fuerzas de policía cuya competencia esté prevista en la ley.”

ARTÍCULO 2- Se adiciona la sección XII, al capítulo II, Título II, creando tres nuevos artículos y se corre la numeración. El texto es el siguiente:

SECCIÓN XII

POLICÍA DE CONTROL Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 43- Creación y competencia

Créase la Policía de Control y Protección Ambiental, como cuerpo policial, adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía, cuyo jerarca será el ministro de Ambiente, el fin primordial será proteger el ambiente y los recursos naturales, que posee el Estado costarricense, tanto en el área continental, como en el área marina del mar

territorial y en las áreas protegidas marinas establecidas en la Zona Económica Exclusiva. De conformidad con los principios que determinen la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y sus reglamentos.

Artículo 44- Atribuciones

Son atribuciones de la Policía de Control y Protección Ambiental

a) Realizar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes ambientales y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado consagrado en la Constitución Política.

b) Auxiliar al Ministerio de Ambiente y Energía cuando requiera para controlar y proteger los recursos naturales y el medio ambiente.

c) Realizar todo tipo de inspecciones dentro de cualquier fondo y embarcaciones tanto de bandera nacional como extranjeras que naveguen o realicen labores de pesca dentro de las áreas marinas protegidas o nuestro mar patrimonial, lo mismo que en las instalaciones industriales y comerciales involucradas para prevenir o perseguir tanto infracciones administrativas, contravenciones o delitos de naturaleza ambiental y en contra de nuestros recursos naturales, así como realizar las detenciones y decomisos correspondientes, dentro de las fronteras marítimas del Estado costarricense, las aguas marítimas y jurisdiccionales, así como las aguas interiores y velar por el legítimo aprovechamiento y protección de los recursos naturales existentes en estas áreas y otras actividades.

d) Realizar todo tipo de allanamientos al existir indicios de que se ha cometido una contravención o delito de carácter ambiental. Para efectuar los allanamientos en casas de habitación debe contar con la autorización judicial y cumplir con las demás condiciones legales.

e) Dictar órdenes administrativas fundamentadas en el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública, así como en los principios precautorio y preventivo cuando existan actividades que puedan causar daños de difícil o imposible reparación en materia ambiental.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Policía de Control y Protección Ambiental deberá por iniciativa propia, por denuncia u orden de la autoridad competente, proceder a investigar los delitos e infracciones ambientales, además, estará dotada de las funciones y atribuciones que establecen los artículos 285 y 286 del Código Procesal Penal, Ley número 7594 del 10 de abril de 1996 y sus reformas.

Artículo 45- Estructura organizacional

La Policía de Control y Protección Ambiental tendrá definida su estructura vía reglamento.”

ARTÍCULO 3.- Se modifica el artículo 9 de la Ley de Servicio de Parques Nacionales N°6084 del 24 de agosto de 1977 para que se lea así:

ARTÍCULO 9°. - Quien contravenga lo dispuesto en el artículo ocho, serán aprehendidos por funcionarios del Sistema Nacional de Áreas de Conservación Servicio de Parques Nacionales, quienes para ese efecto tendrán el carácter de autoridad de policía y puesto a la orden de las fuerzas policiales o las autoridades judiciales correspondientes. La Policía de Control y Protección Ambiental tendrá la obligación de realizar en coordinación con otras fuerzas policiales el ejercicio de las demás acciones para atender e investigar el ilícito. En todo caso los funcionarios de las áreas silvestres protegidas tendrán la potestad de expulsar de estos sitios a cualquier persona que no cumpla con los lineamientos para el ingreso y ejercicio del ecoturismo o la investigación; así como para revisar cualquier vehículo que salga del área silvestre protegida.

ARTÍCULO 4.- Se modifican los artículos 15 y 16 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre N° 7317 del 30 de octubre de 1992 para que se lean así:

ARTÍCULO 15.- Para coadyuvar a la aplicación y cumplimiento de esta Ley, el Ministerio de Ambiente y Energía nombrará inspectores de vida silvestre; inspectores ad honorem de vida silvestre y comités de vigilancia de los recursos naturales (COVIRENAS).

Los inspectores de Vida Silvestre deben estar debidamente identificados con un carné extendido por el Ministerio de Ambiente y Energía. Para aspirar a un nombramiento de esta naturaleza, los inspectores deberán ser personas de buena conducta, para lo cual, a solicitud del Ministerio de Ambiente y Energía (**), el Registro Judicial de Delincuentes deberá extender una certificación de sus antecedentes. Los demás requisitos de ingreso se fijarán en el Reglamento de esta Ley. Sus nombramientos pueden ser revocados, en cualquier momento, por el Ministerio de Ambiente y Energía.

Los comités de vigilancia para coadyuvar a la aplicación y el cumplimiento de esta ley, estarán compuestos por inspectores ad honorem de vida silvestre. Estos serán capacitados y examinados previamente. Los demás requisitos de ingreso se fijarán en el reglamento de esta ley.

Su calidad de inspector ad honorem podrá ser revocada en cualquier momento por el Sinac.

ARTÍCULO 16.- Para el fiel cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, los inspectores de vida silvestre funcionarios del Sinac debidamente acreditados para esos fines y en el desempeño de sus funciones están facultados para detener, transitar, entrar y practicar inspecciones, dentro de cualquier finca y

embarcación, lo mismo que en las instalaciones industriales y comerciales involucradas, así como para decomisar los organismos, las partes, los productos y los derivados de vida silvestre, junto con el equipo utilizado en la comisión de un delito o actividad prohibida por esta ley.

En el caso de los domicilios privados se deberá contar con el permiso de la autoridad judicial competente o del propietario. Asimismo, en caso de encontrar un posible delito o contravención ambiental coordinarán con las fuerzas policiales. La Policía de Control y Protección Ambiental tendrá la obligación de realizar en coordinación con otras fuerzas policiales el ejercicio de las demás acciones para atender e investigar el ilícito.

ARTÍCULO 5.- Se modifica el artículo 54 de la Ley Forestal N°7574 para que se lean así:

ARTÍCULO 54. Los funcionarios de la Administración Forestal del Estado, identificados con su respectivo carné, tendrán potestad para transitar y practicar inspecciones de industrias forestales y en cualquier fundo en el que haya cualquier tipo de sistema forestal o áreas de protección de recurso hídrico para realizar labores de fiscalización, supervisión administrativa y verificación del cumplimiento de esta ley, excepto en las casas de habitación ubicadas en él; así como decomisar la madera y los demás productos forestales aprovechados o industrializados ilícitamente y secuestrar, en garantía de una eventual sanción, el equipo y la maquinaria usados en el acto ilícito. También, decomisarán el medio de transporte que sirva como instrumento o facilitador para la comisión del delito, previo levantamiento del acta respectiva

En caso de encontrar un posible delito o contravención ambiental la Policía de Control y Protección Ambiental deberán coordinar con las fuerzas policiales para que se proceda con la debida actuación atención del ilícito y podrán ordenar paralización de actividades e inmovilización de recursos forestales talados.

TRANSITORIO I- Los funcionarios que laboran actualmente para el Ministerio de Ambiente y Energía, así como para el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) realizando labores de Control y Protección formarán parte de este cuerpo policial y conservarán en todos sus extremos los pluses salariales actuales y les corresponderá los incentivos establecidos en la Ley General de Policía, Ley N.º 7410 del 26 de mayo de 1994, para lo cual recibirán las respectivas capacitaciones y nombramientos establecidos en dicha ley.

TRANSITORIO II- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta ley dentro de los 90 días posteriores a su vigencia.

Rige a partir de su publicación.